

REPUBLICA DEL ECUADOR

TOMO XXI }

Año 22.—Diciembre de 1905 }

N° 146

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL

J. M. BORJA

X CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS

MATERIA CRIMINAL

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL
DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR

(Continuación)

SECCION V

De la sentencia

Art. 222. Si el Jurado declarare que el hecho no es constante, ó que el acusado no es culpable, el Juez le

absolverá definitivamente. [j]

Art. 223. También le absolverá cuando el Jurado declare que el acusado obró sin discernimiento, ó que consta el hecho permitido por la ley, y que sirve de justificación. [k]

Art. 224. Pero si el hecho no fuere de tal naturaleza que justifique la infracción, sino que sólo disminuya la gravedad de ésta, el Juez procederá á imponer la pe-

[j] Art. 217 h.

[k] *Sin discernimiento.*—N. g inmediata precedente.
Hechos permitidos por la ley y que sirven de justificación.

No hay infracción cuando el hecho estaba ordenado por la ley y mandado por la autoridad.

No hay infracción cuando el acusado ó sindicado se hallaba en estado de demencia en el momento del hecho, ó cuando ha sido impulsado por una fuerza á que no ha podido resistir.

Cuando el hecho que constituye la excusa estuviere probado, se observarán las reglas siguientes para la aplicación de la pena:

Si se trata de un crimen que trae aparejada la pena de muerte ó la de penitenciaría extraordinaria, la pena será reducida á una de prisión por uno á cinco años y á una multa de diez á cien pesos;

Si se trata de cualquier otro crimen, será reducida á una prisión de seis meses á dos años y á una multa de diez á cincuenta pesos;

Si se trata de un delito, la pena será reducida á una prisión de ocho días á tres meses y á una multa de diez á veinticinco pesos.

Las excusas enumeradas en esta sección no son admisibles, si el culpable ha cometido el crimen ó delito en la persona de su padre, madre ú otros ascendientes legítimos, ó en la de su padre ó madre naturales.

No hay crimen ni delito cuando el homicidio, las heridas ó los golpes fueren exigidos por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo ó de otro.

Se comprenden entre los casos de la necesidad actual de la defensa, los siguientes:

Si el hecho ha tenido lugar defendiéndose contra los autores de robo ó saqueo ejecutados con violencia en las personas;

Si ha tenido lugar atacando á un incendiario ó al que roba en el incendio, sorprendidos infraganti, ó rechazando durante la noche el escalamiento ó fractura de los cercados, murallas ó entradas de una casa ó de un departamento habitado ó de sus dependencias; á menos que conste que el autor del hecho no ha podido creer en un aten-

na que corresponda aun cuando sea puramente correccional. [l]

Art. 225. Si los Jurados declaran que no consta el hecho asegurado en la acusación, ó que no es culpado el acusado, á solicitud de éste se exhibirá la denuncia, por el Juez ó el Fiscal que la tuviere, para que pueda hacer uso de la acción que le corresponda. [m]

Art. 226. El reclamo por intereses, daños y perjuicios contra el acusador ó denunciante, ó contra el civilmente responsable, se sustanciará breve y sumariamente, y se resolverá por el mismo Juez de la causa.

La resolución sobre intereses, daños y perjuicios es apelable á la Corte Superior, la que fallará sin sustanciación y por sólo los méritos de lo actuado, sin más recurso que el de queja. [n]

Art. 227. El que hubiere sido absuelto definitivamente, no podrá ser nuevamente acusado ni detenido por el mismo crimen.

Art. 228. Si el Jurado declarare que el reo es culpado, el Juez oirá nuevamente á las partes. El Fiscal y el acusador pedirán que se le imponga la pena de la ley, y la parte civil el resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 229. El reo no podrá contestar que el hecho

tado contra las personas, ya como propósito directo del individuo que intentare el escalamiento ó fractura, ya como consecuencia de la resistencia que encontraren las intenciones de éste. [Arts. 82, 83, 448, 449, 450 y 451 C. P.]

[l] *Hechos que solo disminuyen la gravedad de la infracción.*—Son circunstancias atenuantes, además de las que la ley declara tales en casos particulares, las que de algún modo disminuyen la intensidad de las infracciones ó su malicia, ó la alarma que hayan producido, como por ejemplo, la provocación del momento, el exceso de la defensa propia, el temor, la indigencia, la corta edad del delincuente y otras que den un indicio favorable al carácter del individuo. (Art. 90 C. P.)

[m] N. art. 16 h.

[n] *Breve y sumariamente.*—Art. 39 h.—Arts. 58, 59 y 60 L. R. C. E. 1904.

es falso; pero sí que no es infracción, según la ley, ó que no merece la pena pedida por el Fiscal, ó que no es responsable por los daños y perjuicios que reclama la parte civil, ó que ésta aumenta el valor de los daños que le son debidos.

La liquidación de intereses, daños y perjuicios á cargo del que hubiere sido condenado, no suspenderá la ejecución de la sentencia. Se hará ante el mismo Juez, con anuencia del apoderado ó heredero del reo, y se ejecutará por la vía de apremio. [o]

Art. 230. El Juez pronunciará sentencia imponiendo la pena establecida por la ley. En caso de haberse declarado que el reo ha cometido varios crímenes, le impondrá la pena mayor.

Art. 231. La sentencia será pronunciada en alta voz. El Juez antes de pronunciarla, leerá el texto de la ley, el cual se insertará en la sentencia.

Art. 232. El actuario notificará la sentencia á las partes en el mismo acto y en los mismos términos que el veredicto del Jurado. [p]

Art. 233. Sea cual fuere la pena que se imponga, y aunque no se interponga ningún recurso, no se ejecutará la sentencia hasta que no pasen los tres días subsiguientes.

Art. 234. Si, durante los debates, el reo hubiere sido inculcado, por testigos ó documentos, de otras infracciones que merezcan pena mayor, ó diversas de aquellas por las que ha sido juzgado, se observarán las prevenciones siguientes:

1.^a Cuando el veredicto del Jurado ha sido absolutorio, el Juez absolverá al reo de la infracción juzgada, y procederá inmediatamente á sustanciar la causa por las infracciones inculcadas;

2.^a Cuando el veredicto ha sido condenatorio, sus-

[o] *Vía de apremio.*—Contra el que hubiese sido condenado.—Arts. 549, 975, y 976 C. E.

[p] N. art. 221 h.

pendará el Juez el pronunciamiento de la sentencia, y someterá al inculpado á nuevo juzgamiento. Puesta la causa posterior en estado de sentencia, se acumularán ambos procesos, y prodecerá el Juez á sentenciar, observando, en la aplicación de las penas, las reglas establecidas en el Capítulo 5º, Libro 1º del Código Penal. [7]

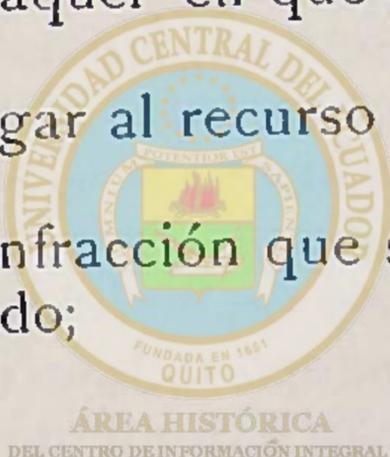
SECCION VI

De la nulidad

Art. 235. El recurso de nulidad puede interponerse por el reo, el acusador ó el Fiscal, dentro de los tres días subsiguientes á aquel en que se notifique la sentencia.

Art. 236. Ha lugar al recurso de nulidad en los casos siguientes:

1º Cuando la infracción que se juzga no es de la competencia del Jurado;



[7] *Reglas establecidas en el Capítulo V, Libro I., C. P.*—Todo individuo convencido de muchas contravenciones incurrirá en la pena señalada á cada una de ellas.

En caso de concurrir uno ó muchos delitos con una ó muchas contravenciones, todas las multas y penas de prisión correccional serán acumuladas en los límites fijados por el artículo siguiente.

En caso de concurrencia de muchos delitos las penas serán acumuladas, sin que no obstante puedan exceder del doble del máximo de la pena más rigurosa.

Cuando concurre un crimen con uno ó muchos delitos, ó con una ó muchas contravenciones, solo se aplicará la pena señalada al crimen.

En caso de concurrencia de muchos crímenes se aplicará la pena más rigurosa.

Pena más rigurosa es aquella cuya duración es más larga. Si las penas son de igual duración, la penitenciaria y la reclusión se considerarán como más rigurosas que las otras.

Las penas de comiso especial por razón de muchos crímenes, delitos ó contravenciones, serán siempre acumuladas.

Cuando el mismo hecho constituye muchas infracciones, sólo se aplicará la pena más rigurosa.

2º Cuando el Jurado no se ha compuesto del número de Jueces determinado por este Código;

3º Cuando los Jurados no se han sacado por suerte, á presencia de las partes;

4º Cuando se ha compuesto el Jurado de uno ó más individuos legalmente recusados, ó que estén comprendidos en cualquiera de las incapacidades absolutas designadas en este Código;

5º Cuando en el Jurado no ha intervenido asesor que aconseje al Juez, siendo éste lego;

Si en el lugar del juicio no hubiere un abogado expedito que sirva de asesor, se nombrará otro de fuera, y su viaje y concurrencia al Jurado serán costeados por el Tesoro público;

6º Cuando no se ha exigido juramento á los peritos, testigos, intérpretes y Jurados;

7º Cuando el reo, su defensor, si lo tuviere, y el Fiscal no han estado presentes al tiempo de examinarse los testigos en el Jurado;

8º Cuando uno ó más Jurados han salido de la sala al tiempo del juicio ó de la deliberación;

9º Cuando al tiempo del juicio ó deliberación, ó en los momentos de receso, han comunicado los Jurados con una persona de fuera, que no sea el Juez de derecho;

10. Cuando el Juez ha dejado de poner las preguntas designadas en el artículo 204;

11. Cuando el Juez no ha impuesto la pena correspondiente á la infracción declarada por el Jurado. [r]

Art. 237. El Juez concederá el recurso de nulidad, si se ha interpuesto dentro del término que designa el artículo 235; y en el mismo acto mandará que, dentro de tres días improrrogables, se presente la prueba, si las nulidades alegadas contuvieren hechos justificables.

Transcurrido este término, se remitirá original el

[r] Caso 1º.—Arts. 149 y 150 h.

2º.—Art. 170 h.

4º.—*Legalmente recusados.*—Arts. 171 y 172 h.

proceso á la Corte Superior respectiva, previa citación de las partes, si el recurso se hubiere interpuesto por alguno ó algunos de los diez primeros casos del artículo anterior, dejando copia del veredicto del Jurado y de la sentencia del Juez, á costa del recurrente, si éste fuere el acusador, ó de oficio, si lo fuere el Fiscal ó el reo.

Art. 238. Si el recurso se interpusiere por el caso 11 del artículo 236, el Juez lo concederá llanamente, sin más examen que el de si se ha introducido dentro del término legal; y previa citación de las partes, remitirá original el proceso á la Corte Suprema, dejando las copias de que habla el artículo anterior.

Recibido el proceso, la Corte Suprema, previa audiencia del Ministro Fiscal y del defensor del reo, pronunciará sentencia, declarando no existir la nulidad alegada, ó imponiendo, en caso contrario, la pena correspondiente. [s]

Art. 239. La Corte Superior respectiva sustanciará el recurso con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministro Fiscal; para cuyo efecto se concederá á cada una de las partes y al Fiscal el término perentorio de tres días. [t]

Art. 240. Si no ha lugar á la nulidad intentada, se devolverá el proceso al Juez de la causa, para que mande ejecutar la sentencia.

Art. 241. Despachado por la Corte el recurso de nulidad, no habrá contra su resolución más recurso que el de queja. [u]

Art. 242. Si hubiere lugar á la nulidad, se repondrá la causa al estado que tuvo cuando se cometió.

Art. 243. Si se declara la nulidad por no ser la infracción de las que deben ser juzgadas por el Jurado, se remitirá la causa á otro Juez, para que proceda según el título siguiente de este Código.

Art. 244. Cuando la nulidad se declarare por algu-

[s] *Término legal.*—Art. 235 h.

[t] *Término perentorio.*—Arts. 346 y 361 C. E.

(u) *Recurso de queja.*—Arts. 436 y 439 C. E.

no de los casos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 10, se remitirá el proceso á otro Juez, para que se proceda á otro examen, previo nuevo sorteo.

Art. 245. Cuando la nulidad se declarare por los casos 8º ó 9º, se remitirá el proceso al Juez de la causa, para que se proceda á nuevo examen con Jurados nuevamente sorteados.

Art. 246. Siempre que se reponga el proceso por causa de nulidad, se condenará en costas al Juez que hubiere dado motivo para ella.

SECCION VII

De la revisión

Art. 247. Revisión es el nuevo examen de una causa que, aunque seguida según el orden legal, contiene un error de hecho manifiesto y perjudicial.

Art. 248. No ha lugar á la revisión sino en los casos siguientes:

1º Si el Jurado declara erróneamente que es constante el hecho, ó que no es constante el hecho sometido á su conocimiento;

2º Si declara culpado al que no lo es, ó inocente al criminal; ó culpado de una infracción diversa de aquella por la cual es acusado;

3º Si se comprueba la existencia ó la identidad de la persona que se creía muerta;

4º Si por error se condena á un individuo en lugar de otro;

5º Si hay simultáneamente dos sentencias ó condenaciones pronunciadas sobre un mismo crimen contra diversos individuos, las que no pueden conciliarse, y son la prueba de la inocencia de uno de los condenados;

6º Si el veredicto se ha pronunciado en virtud de documentos ó testigos falsos.

Art. 249. La revisión en los dos primeros casos del

artículo anterior, sólo puede intentarla el Juez presidente del Jurado.

El Juez suspenderá entonces el pronunciamiento de la sentencia, y elevará el proceso á la Corte Suprema, con el informe respectivo.

La Corte, sin sustanciación alguna, resolverá si hay ó no lugar á la revisión. En el primer caso, mandará que se proceda á nueva declaratoria, por otros Jurados.

Recibido el proceso, se procederá á un nuevo examen, semejante al primero, y el Juez pronunciará necesariamente sentencia después del segundo veredicto.

Si no hubiere lugar á la revisión, devueltos los autos, procederá el Juez á pronunciar la sentencia respectiva.

Art. 250. La revisión por el tercer caso, la intentará el acusado, ó cualquiera persona, ó el mismo Juez la ordenará de oficio, cuando resulte la aparición ó identidad del que se creía muerto, ó se presenten documentos propios para justificar plenamente su existencia.

Art. 251. Para interponer el recurso de revisión en el cuarto caso, bastará que un criminal condenado al último suplicio se declare culpado del crimen por el que fuere sentenciado el que interpusiere el recurso; ó que, en el curso de algún procedimiento criminal, se viniere á descubrir el verdadero autor del crimen por el que hubiere sido condenado el que solicitare la revisión.

Art. 252. En los casos 5º y 6º bastará que se ofrezca la prueba de cada uno de ellos.

Art. 253. En los casos de los dos artículos anteriores, se interpondrá el recurso en el mismo término en que debe interponerse el de nulidad; pero estos dos recursos no podrán interponerse simultánea ni subsidiariamente.

Examinada por el Juez la petición, y hallándola dentro del término, concederá el recurso ante la Corte Suprema; y en el mismo acto mandará que, dentro de cinco días improrrogables, se presente la prueba.

Transcurrido este término, remitirá los autos á la Corte; la cual, oídos el Ministro Fiscal y la parte, por sí ó por medio de apoderado ó defensor nombrado de ofi-

cio, declarará si ha ó no lugar á la revisión.

Art. 254. Cuando la Corte declare haber lugar á la revisión por los casos 4º, 5º y 6º, remitirá la causa á otro Juez, para que se proceda á nuevo examen por nuevos Jurados. Pero si declara lo contrario, devolverá el proceso al mismo Juez, para que mande ejecutar la sentencia.

Art. 255. Cuando el reo hubiere muerto, su consorte, hijos, parientes ó herederos, pueden pedir la revisión de la causa para rehabilitar su memoria. En este caso, se procederá á otro examen en los términos ordinarios; pero el Juez no pronunciará sentencia: se limitará á informar lo que crea conveniente, y remitirá el proceso al Ministro de lo Interior, para que lo pase al Senado, y éste conceda ó no la rehabilitación.



SECCION VIII

Disposiciones comunes

Art. 256. Si siendo dos ó más los acusados, interpusieren unos el recurso de nulidad y otros el de revisión, se elevará el proceso á la Corte Suprema, la cual fallará sobre la revisión, si no declara la nulidad á consecuencia del primer recurso.

Art. 257. Los Agentes Fiscales, donde los haya, y donde no, los Procuradores Síndicos, ó un abogado, ó un vecino nombrado por el Juez, llevarán la voz fiscal ante el Jurado. (v)

Art. 258. Los asesores, Fiscales y defensores que, sin motivo justo, falten el día fijado para la reunión del Jurado, serán compelidos con multas de tres sucres dos décimos á veinte sucres.

Art. 259. Cuando no quede el suficiente número de Jurados en un cantón, se remitirá la causa al cantón más

(v) *Agentes Fiscales.*—Art. 150 L. O. P. J.
Procuradores Síndicos.—N. art. 37 h,

inmediato en que estuviere establecido el sistema de Jurados. (x)

Art. 260. Los Alguaciles mayores, los Comisarios de policía y los Tenientes parroquiales auxiliarán al Juez de instrucción y más autoridades judiciales, para la comparecencia de los testigos y convocatoria de los Jurados, bajo la multa de ocho décimos de sucre á ocho sures, ó arresto de dos á seis días, que se les impondrá de plano.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS CAUSAS QUE NO SON DE JURADO

Art. 261. En los crímenes que no son de la competencia del Jurado, en los que deben juzgarse en los lugares donde éste no se haya establecido, y generalmente en todos los delitos, se observarán las reglas que contiene este título. (y).

SECCION I

Diligencias que deben preceder á la sentencia

Art. 262. Contestado el traslado de la acusación, ó del auto motivado si no hubiere acusación, el Juez abrirá la causa á prueba por el término común de quince días; lo cual se hará saber á las partes. (z)

(x) Cantones donde hay Jurados.—Art. 158 h.

(y) Crímenes que no son de la competencia del jurado.—Art. 149 h
Lugares donde no se haya establecido.—N. x inmediata anterior.

(z) Contestado el traslado de la acusación, ó del auto motivado, si no hubiere acusación.—Art. 137 h.

Art. 263. Dentro de este término se practicarán las diligencias probatorias que soliciten las partes, sea sobre lo principal ó sobre tachas. (a)

Art. 264. Si la prueba fuere testimonial, se acompañará á cada interrogatorio lista de los testigos que deban declarar; y se examinarán éstos en la forma prescrita por el artículo 92.

Art. 265. Si las diligencias probatorias deben practicarse en lugar distinto de aquel en que se sigue el juicio, se observará lo prescrito, para igual caso, en el Código de enjuiciamientos civiles. (b)

Art. 266. Toda prueba se practicará con citación de la parte contraria; de otro modo no tendrá ningún valor. (c)

Art. 267. Vencido el término de prueba, el actuario, sin necesidad de petición de parte y bajo la multa de un sucre por cada día de demora, entregará el proceso al acusador para que alegue dentro de tres días. Devueltos los autos, ó cobrados por apremio, se correrá vista al Fiscal, con el mismo término.

No habiendo acusador, el actuario entregará el proceso al Fiscal con el mismo objeto. Después se dará traslado al reo para que haga su defensa, también dentro de tres días.

Art. 268. Si antes de entregar el proceso al acusador, ó al Fiscal si no hubiere acusador, cualquiera de las partes alegare que no se han practicado las pruebas pedidas en tiempo, el Juez, con sólo este objeto, concederá el término fatal de cuatro días, transcurrido el cual, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

En estos cuatro días no podrán presentarse nuevas pruebas; pero se podrá repreguntar á los testigos que declaren durante ellos, y aun tacharlos.

Art. 269. Concluído el término dentro del cual debió alegar el reo, devuelto el proceso ó cobrado por apre-

[a] Tachas.—N. art. 54 h.

[b] Art. 193 L. O. P. J.

(c) Art. 144 C. E.

mio, se pedirán autos y se citará á las partes.

SECCION II

De la sentencia

Art. 270. Si el Juez fuere letrado ó, no siéndolo, si estuviere el asesor en el mismo lugar del juicio, se pronunciará sentencia, á más tardar, dentro de los ocho días siguientes.

Si el asesor fuere de otro lugar, se le remitirá el proceso por el próximo correo, y tendrá para sentenciar el mismo término de ocho días, contados desde la fecha en que hubiere recibido el proceso.

El Juez, asesor ó actuario que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, serán multados en ocho décimos de sucre por cada día de demora.

Art. 271. Si al tiempo de sentenciar resultare que no se ha cometido sino contravención, se impondrá la pena que para ella haya designado el Código Penal.

Pero si resultare que la infracción merece pena criminal, y se juzga en un lugar donde se halla establecido el Jurado, y es de la competencia de éste, se abstendrá el Juez de sentenciar; y ordenará que el proceso se someta al juzgamiento por Jurados, prevendrá el arresto del acusado, si no estuviere preso, y convocará inmediatamente el Jurado.

Mas, si en el lugar del juicio no estuviere establecido el Jurado, ó el crimen nuevamente descubierto no fuere de su competencia, se suspenderá también el pronunciamiento del fallo, y se sustanciará la nueva causa hasta el estado de sentencia, en la que, si fuere condenatoria, se observará lo dispuesto en el artículo 72 del Código Penal. (d)

(d) *Contravención.—Crimen.*—Las infracciones de ley penadas por ella, constituyen los crímenes, delitos y contravenciones. Los crímenes se castigan con pena criminal, los delitos con pena correc-

Art. 272. Si en el curso del juicio resultare que el acusado ha cometido un crimen, á más del delito por el que se le ha procesado, suspenderá el Juez el pronunciamiento de la sentencia, hasta que el Jurado pronuncie su veredicto por los trámites legales, y se vea cuál es la pena que deba imponerse con arreglo al artículo 72 del Código Penal.

Pero si resultare que el reo, á más del delito que ha sido materia de la causa, ha cometido otro distinto, el Juez pronunciará sentencia, absolviendo ó condenando, y ordenará que se siga nueva causa por el delito descubierta.

Art. 273. Si al tiempo de sentenciar notare el Juez que es necesaria la práctica de algunas diligencias para el mejor esclarecimiento de la verdad, la deberá ordenar.

Si á ese mismo tiempo advirtiere que se ha faltado á alguna solemnidad sustancial, repondrá el proceso, á costa del que hubiere cometido la falta; siempre que la causa verse sobre delito que deba pesquisarse de oficio. (e)

Art. 274. El Juez fundará su sentencia, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código Penal, ó de la ley cuya aplicación hiciere. [f]

cional, y las contravenciones con penas de policía.

En caso que una misma infracción estuviere castigada con distintas penas, se atenderá á la mayor para su calificación.

Las penas comunes, cuando concurren con otras peculiares, no influyen en la calificación de la infracción; pero si la ley castiga el hecho sólo con una ó más penas comunes, será considerada delito. (Art. 1º C. P.)

Las penas aplicables á las infracciones son las siguientes: *En materia criminal*: 1ª La muerte; 2ª La penitenciaria; 3ª La reclusión.—*Pena peculiar del delito*. La prisión de ocho días á cinco años. *Penas de policía y peculiares de las contravenciones*: 1ª La prisión de uno á siete días; 2ª La multa de veinte centavos á ocho sueres. (Art. 12 C. P.)

[e] Delito que deba perseguirse de oficio.—Art. 9º h.

[f] El Juez fundará su sentencia.—N. art. 64.

SECCION III

De los recursos de apelación y tercera instancia, y de las consultas

Art. 275. Sea absolutoria ó condenatoria la sentencia que se pronuncie, será susceptible de apelación, consulta al Superior y tercera instancia, en los casos y con las limitaciones siguientes:

1.^a Si en primera instancia se ha impuesto una pena que no pase de seis meses de prisión y de cien sucres de multa, ó una de estas penas solamente, no se elevará en consulta la sentencia; pero se concederá la apelación si la interpusiere alguna de las partes;

2.^a Si la sentencia fuere absolutoria, ó si siendo condenatoria impusiere una pena mayor que la señalada en el inciso precedente, el Juez la elevará en consulta á la Corte Superior, aun cuando no apelen las partes;

3.^a Si la Corte Superior aprueba ó confirma la sentencia absolutoria, el fallo de segunda instancia no será susceptible de más recurso que el de queja.

Esta regla se observará aun cuando los dos fallos absolutorios no fueren conformes entre sí, por absolver el primero definitivamente y el segundo sólo de la instancia, ó al contrario;

4.^a Si el fallo de segunda instancia, revocando el de primera, absuelve al indiciado; ó si, reformando, aprobando ó confirmando dicho fallo, condena á una pena que no pase de dos años de prisión y doscientos sucres de multa, ó á una de estas penas solamente, no se elevarán los autos en consulta á la Corte Suprema; pero se concederá el recurso de tercera instancia, si lo interpusiere alguna de las partes;

5.^a Siempre que en segunda instancia se imponga una pena que exceda de los límites señalados en el inciso anterior, la Corte Superior elevará los autos en consulta á la Suprema, si las partes no interpusieren recurso de tercera instancia.

Art. 276. Los recursos de apelación y tercera instancia, en los casos de que habla el artículo anterior, deberán interponerse dentro de tres días, contados desde la notificación con la sentencia. [g]

Art. 277. Pendientes las consultas, apelaciones ó recursos de tercera instancia, el indiciado se conservará preso, si lo estuviere. Pero si diere fianza, y la sentencia fuere absolutoria, se le pondrá en libertad.

Art. 278. Siempre que se remita la causa al Superior, en consulta ó por recurso, se hará la remisión citando y emplazando á las partes para que ocurran á usar de su derecho ante el Superior. La remisión se hará dentro de veinticuatro horas, si el Superior residiere en el mismo lugar, y si no, por el próximo correo, bajo la multa de ocho décimos de sucre por cada día de demora.

Art. 279. Recibida la causa por la Corte Superior, el Secretario acusará recibo, anotará en el proceso el día en que lo reciba, y dará inmediatamente cuenta al Ministro de sustanciación. [h]

Art. 280. Este correrá vista al Ministro Fiscal, para que dé su dictamen en el término de tres días, con el cual se correrá traslado al acusado ó su defensor, quien lo contestará en igual término.

Si el proceso hubiere subido, no por consulta sino por apelación ó recurso de tercera instancia, se mandará entregar al apelante ó recurrente, para que exprese agravios ó formalice el recurso, también en el término de tres días.

Art. 281. Con este escrito se correrá traslado á la parte contraria, la que tendrá igual término para contestar. Contestado que sea, se pronunciará sentencia, citando previamente á las partes, á sus apoderados ó defensores.

Art. 282. En segunda instancia pueden las partes pedir que se abra la causa á prueba, siempre que lo ha-

[g] Dentro de tres días perentorios.—Arts. 39 h. y 361 C. E.

[h] Ministro de sustanciación.—Art. 29 y 30 L. O. P. J.

gan en el término que tienen para expresar agravios ó para contestar.

En este caso la Corte Superior abrirá la causa á prueba por el término improrrogable de seis días.

Art. 283. Concluído el término de prueba, se entregará el proceso á la parte que la pidió, para que exprese agravios dentro de tres días.

De este escrito se correrá traslado á la otra parte, y con su contestación, que la dará dentro del mismo término, se pronunciará sentencia, como queda dispuesto en el artículo 281.

SECCION IV

Disposiciones especiales á los juicios que se promueven contra los funcionarios públicos

Art. 284. Cuando las Cortes Suprema ó Superiores tengan que juzgar, en primera instancia, de las infracciones cometidas por los empleados, si la infracción se hubiere cometido fuera del lugar de la residencia del Tribunal, los respectivos presidentes encargarán la instrucción del sumario á cualquiera de los Jueces territoriales del lugar de la infracción, ó á un abogado.

Mas, si la infracción que debe Juzgarse se ha cometido en el mismo lugar de la residencia del Tribunal, el presidente practicará por sí todas las diligencias del sumario.

Art. 285. Si la infracción merece una pena que no pase, en su mínimo, de dos años de prisión, ó es simplemente multa, no es necesaria la presencia del acusado en el lugar del juicio, siempre que rinda la fianza correspondiente, y se haga representar por un apoderado legal.

En este caso, el Presidente del Tribunal comisionará al Juez de la residencia del empleado, para que le tome la confesión. (i)

[i] Apoderado legal.—Arts. 48, 49 y 53 C. E.

Art. 286. Contestada la acusación, se recibirá la causa á prueba con un término que no pase de seis días, el cual podrá ser renunciado por las partes.

Art. 287. Concluído el término probatorio, se entregará el proceso á las partes por su orden, para que presenten sus alegatos. Cada una de ellas tendrá, para este objeto, el término de tres días. [j]

Art. 288. Concluídos los alegatos, se citará á las partes y se pronunciará sentencia.

Art. 289. La sentencia es susceptible de los recursos de apelación y tercera instancia, en los mismos casos del artículo 275; pero si la causa ha sido juzgada en primera instancia por la Corte Suprema, no habrá más que dos instancias.

En este último caso, no habrá prueba en segunda instancia. [k]

Art. 290. El auto motivado lleva consigo la suspensión del empleo ó cargo que tuviere el funcionario encausado, y esta suspensión continuará, en caso de sentencia condenatoria, hasta que se cumpla la pena, si la infracción no es un crimen ó un delito por el que pueda imponerse la privación de los derechos políticos, con arreglo á los artículos 46 y 47 del Código Penal.

Pero si la infracción es un crimen ó un delito por el que se ha impuesto dicha privación, perpetua ó temporal, con arreglo á los citados artículos, la sentencia condenatoria llevará consigo la destitución del empleo. (l)

Art. 291. Sea que haya suspensión ó destitución, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la autori-

(j) *Se entrega el proceso á las partes por su orden.*—Art. 280 h.

(k) *No habrá prueba en segunda instancia.*—Salvo el caso previsto en el art. 395, párrafo último, C. E.

(l) *Toda sentencia que condene á pena de muerte, de penitenciaría, de reclusión ó de prisión que pase de seis meses, causa la pérdida de los derechos de ciudadanía.*

Los Jueces y tribunales podrán, en los casos que determina este Código, imponer la pena de pérdida de dichos derechos por un término de tres á cinco años, aun cuando la prisión no pase de seis meses, ó la ley no imponga la prisión. (Art. 46 y 47 C. P.)

dad que debe hacer el nombramiento de la persona que ha de subrogar al empleado.

SECCION V

Disposiciones especiales relativas á las infracciones cometidas por la imprenta

Art. 292. Las infracciones cometidas por la imprenta no pueden perseguirse sino por acusación.

Los Fiscales, Agentes Fiscales y Síndicos de las Municipalidades están especialmente obligados á acusar dichas infracciones, siempre que los escritos fueren inmorales, irreligiosos ó sediciosos. [m]

Art. 293. Propuesta la acusación, que deberá ir acompañada del impreso acusado, el Juez correrá traslado al defensor que nombre para que represente al autor, editor ó reproductor, el que deberá contestarlo dentro de tres días perentorios. [n]

Art. 294. En seguida, pronunciará el Juez un auto admitiendo ó negando la acusación.

En el primer caso, prevendrá que el impresor ponga de manifiesto el original, que deberá estar firmado por una persona de responsabilidad, aun cuando sea reproducción de papeles impresos dentro ó fuera de la República.

Art. 295. Descubierta el autor ó editor de un escrito, se seguirán con citación de él todas las diligencias del juicio, se le hará reconocer el original, y se tomarán las declaraciones juradas del impresor ó impresores que lo hubieren recibido ó impreso.

Lo mismo se observará cuando el impreso lleve la firma del autor, editor ó reproductor.

(m) No pueden perseguirse sino por acusación; por tanto, no por denuncia, ni excitación fiscal.—Acusación ó querrela.—Art. 68 h.

Síndicos de las Municipalidades.—N. art. 37 h.

(n) Tres días perentorios.—N. art. 239 h.

Art. 296. El impresor será responsable de la infracción, y contra él se seguirá la causa, cuando, interpelado por el Juez, no ponga de manifiesto el original, firmado por el autor, editor ó reproductor; ó cuando éstos fueren personas desconocidas, supuestas, un menor de quince años, ó cualquiera otra persona que no tuviere responsabilidad según la ley. [o]

SECCION VI

Disposiciones especiales sobre los juicios de contrabando. (p)

Art. 297. En materia de contrabandos, son compe-

(o) *Otra persona que no tuviere responsabilidad según la ley.*—N. t. art. 204 L. O. P. J.

La sección V, en que nos hemos ocupado, es inaplicable, desde que se expidió la Constitución del año 1897 hasta que se dicte la ley respectiva; porque, según el art. 32, parte 2ª: “Un Jurado especial conocerá de las causas por infracciones cometidas por medio de la imprenta.” No habiéndose establecido aquel Jurado, no hay juez que pueda conocer de aquellas infracciones.

(p) Esta sección está reformada por Decreto del Jefe Supremo dictado en Diciembre 19 de 1895, según consta del Registro Oficial respectivo; y por Ley sancionada en Octubre 20 de 1905, promulgada en el Registro Oficial correspondiente N. 1ª h. Aquel Decreto dice:

1º Desde el 1º de Enero de 1896, los juicios para la imposición de penas, en lo relativo á fraudes ó contrabandos en la importación ó exportación, serán verbales, y se reducirán á comprobar la aprehensión del contrabando y la perpetración del delito;

2º En las 24 horas siguientes á la aprehensión del contrabando, los testigos serán examinados por el Administrador de Aduana ó por el Colector Fiscal, según los casos. Se dejará constancia de las declaraciones en una acta, así como de la defensa que hiciere el indiciado, si estuviere presente, ó en su ausencia, un defensor que nombrará el Juez, y se firmará por todos los concurrentes al juicio, si supieren escribir, y si no, por otros á su ruego;

3º El Administrador ó Colector pronunciará, por sí mismo, la sentencia de primera instancia, declarando, si ha habido ó no contrabando; imponiendo, en el primer caso, las penas de comiso y pecuniarias de que habla el artículo 319 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal, y ordenará que se proceda al remate de los artícu-

tentes para la imposición de las penas de comiso y multa que designa el Código Penal:

1.º Los Administradores de Aduana, en lo relativo

los ó especies materia del contrabando, y que se deposite el valor en la Administración de Aduana ó en la Colecturía respectiva;

4.º Veinticuatro horas después de pronunciada la sentencia, pasará el proceso al Tesorero de Hacienda de la provincia, quien dentro de igual término y sin otra sustanciación, confirmará ó revocará la sentencia elevada en consulta;

5.º Cuando el Tesorero hiciere á la vez de Colector y, como tal, hubiese seguido el juicio de contrabando, el proceso se elevará en consulta al Tesorero de la provincia más inmediata;

6.º Sea absolutoria ó condenatoria la sentencia de segunda instancia, se elevará el proceso en consulta á la Junta de Hacienda y la resolución de ésta causará ejecutoria;

7.º En la sentencia de la Junta de Hacienda, se designará la parte que deba adjudicarse á los aprehensores ó denunciadores, la que será la mitad del producto del remate y de la multa que se impusiere al contrabandista, deducidas las costas;

8.º Terminado este juicio, el Administrador de Aduana ó Colector, ante quien se deposite el valor del remate, entregará á los aprehensores ó denunciadores, la cuota que se les asigna en el artículo anterior si la sentencia fuere condenatoria, y se pasará todo lo obrado al Juez de Letras de la provincia en que se hubiere hecho el contrabando, para que se sustancie la causa relativa á la pena criminal ó correccional por los trámites ordinarios, si resultare algunos de los casos comprendidos en los artículos 363, 364, 366 y 367 del Código Penal;

9.º Las especies y mercaderías provenientes de juicios de contrabando, anteriores, que no están sentenciados, se rematarán, sin perjuicio de seguir el trámite de la ley anterior, depositándose el producto del remate conforme lo prescribe el artículo 3.º;

10. Queda reformada en los anteriores términos la Sección VI del Título 5.º del Código de Enjuiciamientos en materia criminal.

La referida Ley es la siguiente:

Artículo único.—Ningún remate quedará perfeccionado si no se paga en las Colecturías ó Tesorerías fiscales la parte que le corresponde al Fisco; y si no consta en el juicio el respectivo certificado de pago.

Art. 3.º del Decreto: imponiendo las penas de comiso y pecuniarias de que habla el art. 319 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal.—El artículo 319, citado, es el del Código vigente, cuando se expidió el Decreto; esto es, el de la Edición de 1879 hecha por la Corte Superior; artículo correspondiente al párrafo 1.º del art. 297 h.

Art. 8.º del Decreto.—Arts. 363, 364, 366 y 367 del C. P.—Lo que acabamos de exponer acerca de la cita del art. 319, es aplicable á la

á la importación y exportación;

2º Los Colectores y Tesoreros recaudadores, en lo tocante á las rentas fiscales que les están encomendadas; y

3º Los Tesoreros Municipales, en todo lo concierne á sus respectivas rentas. [*q*]

de los artículos 363, 364, 366 y 367; los cuales corresponden á la Edición referida.—Aquellos artículos estatuyen:

Cuando del reconocimiento en las aduanas se encontraren mercaderías ó efectos en mayor número, ó no conformes con lo manifestado y pedido, los que resultaren culpables pagarán el doble de los derechos correspondientes á los efectos en que consista el exceso ó diferencia.

Al que tratare de importar ó exportar sin pagar los derechos legales por los puertos habilitados de la República, efectos permitidos al comercio, se castigará con el comiso de los efectos en que consista el contrabando.

Los que en los casos del artículo anterior se valieren de la fuerza ó lo verificaren con armas, serán castigados con tres á seis años de reclusión, si no merecieren una pena más grave por el resultado que tuviere el uso de las armas.

Los que incurran en el caso 4.º del art. 362, serán castigados con el comiso de los artículos ó efectos en que consiste el contrabando, y en todo lo que sirva para la venta ó elaboración.

Art. 10 del Decreto.—*Queda reformada la sección VI, y no derogada; porque del epígrafe del Título VII del C. P., se deduce que los contrabandos se verifican por fraudes en la importación y exportación y en la elaboración ó venta de artículos prohibidos; y no refiriéndose al art. 1º del mencionado Decreto, sino á lo relativo á contrabandos en la importación ó exportación; subsisten las disposiciones de dicha sección concernientes á los juicios por elaboración ó venta de artículos prohibidos.*

[*q*] *Contrabandos.*—Son contrabandistas:

1º Los que importaren ó exportaren mercaderías, frutos ó efectos sujetos á derechos, eludiendo su presentación en las aduanas para no pagar los derechos establecidos;

2º Los que introdujeren por los puertos de la República mercaderías, frutos y efectos de prohibida introducción, ó exportaren efectos prohibidos para la exportación;

3º Los que asimismo hicieren introducciones por los puertos no habilitados, aunque sea de efectos que no fueren prohibidos;

4º Los que elaboren ó vendan artículos cuya elaboración ó venta no pueda hacerse sin obtener licencia y pagar los derechos establecidos por la ley, ó cuya elaboración ó venta se halle prohibida á los particulares. [Art. 360 C P.]

Art. 298. Los juicios para la imposición de las penas de que trata el artículo anterior, serán verbales; y se reducirán á comprobar la aprehensión del contrabando y la perpetración del delito. (r)

Art. 299. Los testigos serán examinados uno por uno, por el funcionario que conozca del juicio. Se sentarán las declaraciones en una acta, así como la defensa que hiciere el indiciado, si estuviere presente, ó, en su ausencia, un defensor que nombrará el Juez, y se firmará por todos los concurrentes al juicio, si supieren escribir, y si no, por otros á su ruego.

El funcionario que conozca del juicio mandará, en seguida, que los objetos aprehendidos se avalúen por un perito que nombrará, cuyo nombramiento se pondrá en conocimiento del indiciado, quien puede también nombrar el suyo, dentro de veinticuatro horas.

Art. 300. El indicado funcionario pronunciará por sí mismo la sentencia de primera instancia, declarando si ha habido ó no contrabando. En el primer caso, impondrá las penas de comiso y pecuniarias de que habla el Código Penal. [s]

Art. 301. Dentro de veinticuatro horas de pronunciada la sentencia, se pasará el proceso á la Junta de Hacienda de la provincia, la cual, dentro de igual término y sin otra sustanciación, pronunciará sentencia, confirmando ó revocando la que le haya sido consultada.

Cuando el Tesorero haya fallado en primera instancia, en la Junta de Hacienda será reemplazado por uno de los Alcaldes Municipales. (t)

[r] N. p precedente, parte final.

(s) *El funcionario pronunciará por sí mismo la sentencia.*—Esto es, sin intervención de asesor. Art. 158 L. O. P. J.

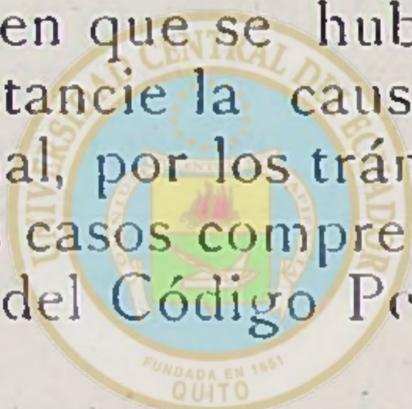
Penas de que habla el Código Penal.—N. p inmediata anterior.

[t] *Junta de Hacienda.*—En todas las capitales de provincia habrá Juntas de Hacienda presididas por el Gobernador; y se compondrán en aquellas que haya Cortes Superiores, del Ministro Fiscal, del Tesorero, de un Concejero Municipal y de un propietario ó comerciante; debiendo ser nombrados cada año por el Gobierno los últimos. En las demás provincias donde no haya Cortes Superiores,

Art. 302. Sea confirmatoria ó revocatoria la sentencia de segunda instancia, se elevará el proceso en consulta á la Corte Suprema, siempre que el valor de los objetos aprehendidos, en que consista el contrabando, pase de quinientos sucres. No excediendo de esta suma, la resolución de la Junta de Hacienda tendrá fuerza de ejecutoria.

Art. 303. En la misma sentencia se designará la parte que deba adjudicarse á los aprehensores ó denunciadores, la cual será la mitad del valor de los efectos comisados ó denunciados, y de las multas que se impusieren á los contrabandistas, deducidos en todo caso los costos.

Art. 304. Concluído este juicio, si la sentencia fuere condenatoria, se pasará todo lo obrado al Juez de Letras de la provincia en que se hubiere hecho el contrabando, para que sustancie la causa relativa á la pena criminal ó correccional, por los trámites ordinarios; si resultare alguno de los casos comprendidos en los artículos 363, 364, 366 y 367 del Código Penal. [u]



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

(Continuará)

concurrirán á ellas, además de los nombrados, el Juez Letrado ó el que lo subrogue.

§ único. Siempre que en las Juntas de Hacienda de las provincias se ventile algún punto relativo á un ramo determinado, se llamará precisamente á ellas, como miembro consultivo, al Administrador ó Jefe de la oficina de la cual dependa el ramo de que se trata.

Por falta ó impedimento del Ministro Fiscal, concurrirá á la Junta de Hacienda el Agente Fiscal. El propietario ó comerciante de que trata el inciso 1º pueden ser extranjeros.

Hay quórum con la mayoría de los miembros principales.—Art. 105 L. H. y art. 29 L. R. Id. 1905.

[u] N. p inmediata precedente.